

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|-----------------------------|--------------------|---|--------------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 41001 4003005 2011 00441 | Ejecutivo Singular | AMPARO DEL ROCIO TRUJILLO | HAROLD ESNEIDER GARCIA GOMEZ | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 11 DE OCTUBRE DE 2021 - HORA 9:00 A.M. | 30/09/2021 | | |
| 41001 4003009 2012 00270 | Ejecutivo Singular | JAIME RAMIREZ ROJAS | EIVAR LUIS SALAZAR MUÑOZ | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito | 30/09/2021 | | |
| 41001 4022004 2013 00753 | Ejecutivo Singular | GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA | ELKA LILIANA CELY CUEVAS | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito | 30/09/2021 | | |
| 41001 4022004 2014 00019 | Ejecutivo Singular | GONZALO TEJADA DIAZ | JOSE MILLER CABRERA | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito | 30/09/2021 | | |
| 41001 4022004 2014 00067 | Ejecutivo Singular | WILSON HERNAN PEREZ ARIAS | CAROLINA MUÑOZ PINO Y OTRO | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito | 30/09/2021 | | |
| 41001 4022004 2014 00108 | Ejecutivo Singular | GENTIL MENZA MOSCA | CESAR AUGUSTO HERNANDEZ | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito | 30/09/2021 | | |
| 41001 4022004 2014 00188 | Ejecutivo Singular | PAULO CESAR VEGA HERNANDEZ | DIANA EDITH TRUJILLO RAMIREZ | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito | 30/09/2021 | | |
| 41001 4022004 2014 00229 | Ejecutivo Singular | ALEXANDER ORTIZ GUERRERO | YAMID QUIACHA MONROY | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito | 30/09/2021 | | |
| 41001 4022004 2014 00291 | Ejecutivo Singular | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA | AMAURY ARCENIO CABRERA CANO | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito | 30/09/2021 | | |
| 41001 4022004 2014 00599 | Ejecutivo Singular | CAROLINA MARTINEZ RAMIREZ | JAIRO CUELLAR | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito | 30/09/2021 | | |
| 41001 4022004 2014 00605 | Ejecutivo Singular | COMFAMILIAR DEL HUILA | JAMES HUGO MARIN IMBACHI | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito | 30/09/2021 | | |
| 41001 4022004 2014 00641 | Ejecutivo Singular | REINALDO ORTIZ ARIAS | NORBERTO BAEZ SANCHEZ | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito | 30/09/2021 | | |
| 41001 4022004 2014 00683 | Ejecutivo Singular | ADELINA MORENO DIAZ | ORLANDO ROJAS LOAIZA | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito | 30/09/2021 | | |
| 41001 4022004 2015 00029 | Ejecutivo Singular | VICTOR ALFONSO ZULETA GONZALEZ | ELCY JOHANA URRIAGO ARDILA | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito | 30/09/2021 | | |
| 41001 4022004 2015 00144 | Ejecutivo Singular | OSCAR MEDINA RUBIO | DAVID MEDINA RUBIO | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito | 30/09/2021 | | |
| 41001 4022004 2015 00718 | Ejecutivo Singular | SOCIEDAD WELFARE CARE SAS | SOCIEDAD TIENDAS MEDICAS LASA S.A.S. | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito | 30/09/2021 | | |
| 41001 4022004 2016 00048 | Ejecutivo Singular | STELLA GARCIA DE ESCOBAR | JUDITH LOZADA HERRERA | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito | 30/09/2021 | | |
| 41001 4022004 2016 00537 | Ejecutivo Singular | MULTICENTRO COMERCIALIZADORA DE COLOMBIA S.A. | ANIBAL BARRERA MORERA | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito | 30/09/2021 | | |

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 01/10/2021

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|-----------------------------|-----------------------------|--|---|--|------------|-------|-------|
| 41001 4003004 2005 00505 | Ejecutivo Singular | MOTOS Y MOTOS LTDA. | DIDIR ALBERTO MORA BENITEZ Y OTROS. | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito | 30/09/2021 | | |
| 41001 4003004 2009 00507 | Ejecutivo Singular | CLAUDIA PATRICIA SAENZ GALLEGO | MARLENY RINCON BARREIRO | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito | 30/09/2021 | | |
| 41001 4003004 2009 00645 | Ejecutivo Mixto | MOTOS Y MOTOS S.A. | RICARDO DIAZ ROMERO Y OTROS | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito | 30/09/2021 | | |
| 41001 4003004 2010 00154 | Ejecutivo Singular | SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S. | LUIS ALFONSO PACHECO ORTIZ Y OTRO | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito | 30/09/2021 | | |
| 41001 4003004 2012 00681 | Ejecutivo Singular | COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA Y DE CONSUMOS MEDICOS CFIM S.A.A | O & M REPRESENTACIONES, SERVICIOS Y DISTRIBUCIONES LTDA | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito | 30/09/2021 | | |
| 41001 4003004 2013 00036 | Ejecutivo Singular | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR | ANGELICA MARIA RODRIGUEZ VILLEGAS | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito | 30/09/2021 | | |
| 41001 4003004 2013 00143 | Ejecutivo Singular | SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S. | LUIS ALFREDO ROMERO PEÑALOZA | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito | 30/09/2021 | | |
| 41001 4003004 2013 00248 | Ejecutivo Singular | BANCOOMEVA S.A. | GINA PAOLA JARA MONTEALEGRE | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito | 30/09/2021 | | |
| 41001 4003004 2013 00479 | Ejecutivo Singular | LUZ DARY GONZALEZ | GERMAN TRIVIÑO RIVERA | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito | 30/09/2021 | | |
| 41001 4003004 2013 00620 | Ejecutivo Singular | ARQUIMEDES SUAREZ ORDOÑEZ | LORENA RAMIREZ TOVAR | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito | 30/09/2021 | | |
| 41001 4003004 2017 00346 | Ejecutivo Singular | CLINICA MEDILASER S. A. | GERMAN TRUJILLO TRUJILLO | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito | 30/09/2021 | | |
| 41001 4003004 2019 00366 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | J.J. IMPORTACIONES S.A.S. | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 8 de octubre de 2021 - 9:00 a.m. | 30/09/2021 | | |
| 41001 4003004 2020 00398 | Ejecutivo Con Garantia Real | BANCO BBVA COLOMBIA S.A. | NUBIA GARCIA MARTINEZ | Auto 468 CGP | 30/09/2021 | | |
| 41001 4003004 2020 00402 | Ejecutivo Con Garantia Real | TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. | RICARDO TRUJILLO ECHEVERRY | Auto 468 CGP | 30/09/2021 | | |
| 41001 4003004 2021 00163 | Ejecutivo Con Garantia Real | BANCO BBVA COLOMBIA S.A. | SANDRA YANETH BULLA TORRES | Auto 468 CGP | 30/09/2021 | | |
| 41001 4003004 2021 00183 | Ejecutivo Con Garantia Real | TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. | ANGEL MARIA POLANIA CARDENAS | Auto 468 CGP | 30/09/2021 | | |
| 41001 4003004 2021 00227 | Interrogatorio de parte | JOSE NERY GOMEZ DIAZ | EDDIE FORERO QUINTERO | Auto Ordena Requerimiento. OTORGA TERMINO DE 3 DIAS PARA PRESENTAR EXCUSAS POR INASISTENCIA. | 30/09/2021 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/10/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO

ESTADO MANUAL

| No proceso | clase de proceso | demandante | demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto |
|------------|--------------------|----------------------------|-----------------------------|--------------------------------------|------------|
| 2010-00186 | EJECUTIVO SINGULAR | RUBEN DARIO PALACIO USECHE | ANA CECILIA SOTO ARTUNDUAGA | Terminación por desistimiento tacito | 30/09/2021 |

De conformidad con el artículo 295 del C.G.P. y para notificar a las partes la anterior decisión, en la fecha del 1 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el termino legal de un día, se desfija en la misma a las 5:00 P.M.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 30 SEP 2021

| REFERENCIA | |
|------------|-----------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | LUZ DARY GONZALEZ |
| DEMANDADO | GERMAN TRIVIÑO RIVERA |
| RADICADO | 2013-00479 |

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, para decidir lo que en derecho corresponda relativo a la solicitud de terminación anormal del proceso.

ANTECEDENTES.-

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establecen en su artículo 317 numeral 2. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo". En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto).

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que el presente trámite cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y que la última actuación registrada supera el término de dos (2) años indicado en la norma, razón para decretar la terminación anormal del proceso bajo la figura del desistimiento tácito por configurarse los presupuestos normativos para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Cuarto Civil Municipal,

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99 OFICINA 705 TELEFONO: 8711384

Correo Institucional: cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

RESUELVE.-

PRIMERO.- ORDENAR la terminación del presente proceso por haberse dado los presupuestos normativos del artículo 317 numeral 1 del código general del proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medidas cautelares que se encuentren vigentes contra el demandado.

TERCERO.- ORDENAR el archivo del proceso previa anotación de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros de radicadores.

NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 30 SEP 2021

| | |
|-------------------|---------------------------------|
| REFERENCIA | |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | GUILLERMO MONTEALEGRE |
| DEMANDADO | ELKA LILIANA CELY CUEVAS |
| RADICADO | 2013-00753 |

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, para decidir lo que en derecho corresponda relativo a la solicitud de terminación anormal del proceso.

ANTECEDENTES.-

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establecen en su artículo 317 numeral 2. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo". En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto).

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que el presente trámite cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y que la última actuación registrada supera el término de dos (2) años indicado en la norma, razón para decretar la terminación anormal del proceso bajo la figura del desistimiento tácito por configurarse los presupuestos normativos para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Cuarto Civil Municipal,

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99 OFICINA 705 TELEFONO: 8711384

Correo Institucional: cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

RESUELVE.-

PRIMERO.- ORDENAR la terminación del presente proceso por haberse dado los presupuestos normativos del artículo 317 numeral 1 del código general del proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes contra el demandado.

TERCERO.- ORDENAR el archivo del proceso previa anotación de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros de radicadores.

NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ SOSORIO

JUEZA



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|------------------------------|
| PROCESO | PRUEBA EXTRAPROCESO |
| DEMANDANTE | JOSE NERY GOMEZ DIAZ |
| DEMANDADO | EDDIE FORERO QUINTERO |
| RADICACIÓN | 2021-00227-00 |

Si bien, se llevó a cabo en horas de la mañana del día de hoy la diligencia correspondiente a la prueba extraprocés de interrogatorio de parte de la referencia, el Juzgado no puede dejar de otorgar el término de 3 días al convocado a efectos de que se presenten justificaciones de la inasistencia de la convocada por caso fortuito o fuerza mayor conforme al Art. 204 CGP.

Una vez, se corran los términos antes indicados y sin no hay manifestación alguna, procédase al archivo y remítase al solicitante el link del expediente digital de la referencia al convocante.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA.-



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 30 SEP 2021

| | |
|-------------------|------------------------------------|
| REFERENCIA | |
| PROCESO | EJECUTIVO con Garantía Real |
| DEMANDANTE | BANCO BBVA COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | SANDRA YANETH BULLA TORRES |
| RADICADO | 2021-163 |

BANCO BBVA COLOMBIA S.A mediante apoderado judicial legalmente constituido, demandó la apertura de proceso ejecutivo con garantía hipotecaria en contra de SANDRA YANETH BULLA TORRES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, buscando decretar la venta en pública subasta del bien dado en hipoteca, para que con su producto se le cancelen algunas sumas de dinero junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

El bien vinculado al proceso, se encuentra gravado con hipoteca y se trata de un inmueble "LOTE DE TERRENO No. 17 de la Manzana 17 Urbanización Cándido Leguizamón, junto con la casa de habitación allí construida, ubicado en la calle 34 No. 1A-14 de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura pública, 2729 de la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE NEIVA, la cual se encuentra debidamente registrada a folio No. 200- 34114 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva.

Consideró este despacho judicial que los anexos presentados con la demanda reunían las exigencias de ley, y con proveído del catorce (14) de abril de 2021, se admitió la demanda, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretó el embargo y secuestro del bien objeto de prenda.

Tenemos en el presente proceso Ejecutivo con Garantía hipotecaria que la parte demandada suscribió pagare e hipoteca ante la entidad demandante sobre el bien descrito, hipoteca que hoy encontramos vigente.

Con lo anotado, se ha comprobado la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante porque ella es clara, expresa



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero de plazo más que vencido.

El día 12 de mayo de 2021 quedó surtida la notificación por aviso a la demandada SANDRA YANETH BULLA TORRES del auto de mandamiento de pago quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

No observándose causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada y al no haberse propuesto excepción alguna dentro de su oportunidad, corresponde proferir el auto señalado en el numeral 3 del Artículo 468 del Código General del Proceso.

Por las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila),

RESUELVE.-

PRIMERO.- **DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del bien dado en hipoteca y previamente identificado en la parte motiva de esta providencia, y con el producto de su venta pagar a la entidad demandante las sumas reclamadas junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

SEGUNDO.- Una vez se encuentre secuestrado el bien inmueble cautelado dentro de este litigio, ordenar su avalúo.

TERCERO.- **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **\$1.800.000.00 M/cte.**, como Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 30 SEP 2021.

| REFERENCIA | |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO con Garantía Real |
| DEMANDANTE | TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A |
| DEMANDADO | ANGEL MARIA POLANIA CARDENAS |
| RADICADO | 2021-183 |

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A mediante apoderado judicial legalmente constituido, demandó la apertura de proceso ejecutivo con garantía hipotecaria en contra de ANGEL MARIA POLANIA CARDENAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, buscando decretar la venta en pública subasta del bien dado en hipoteca, para que con su producto se le cancelen algunas sumas de dinero junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

El bien vinculado al proceso, se encuentra gravado con hipoteca y se trata de un inmueble "APARTAMENTO 401 - BLOQUE 7: que hace parte de la URBANIZACION IPANEMA- PROPIEDAD HORIZONTAL, distinguido en la actual nomenclatura urbana con el número 8-15 de la carrera 37s de la ciudad de Neiva, está ubicado en el cuarto piso del bloque, con un área privada de ochenta y ocho con sesenta y ocho metros cuadrados (95.78 M2), cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura pública, 111 de fecha 28 de enero de 2014 de la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE NEIVA, la cual se encuentra debidamente registrada a folio No. 200.196922 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva.

Consideró este despacho judicial que los anexos presentados con la demanda reunían las exigencias de ley, y con proveído del catorce (14) de abril de 2021, se admitió la demanda, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretó el embargo y secuestro del bien objeto de prenda.

Tenemos en el presente proceso Ejecutivo con Garantía hipotecaria que la parte demandada suscribió pagare e hipoteca ante la entidad demandante sobre el bien descrito, hipoteca que hoy encontramos vigente.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Con lo anotado, se ha comprobado la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante porque ella es clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero de plazo más que vencido.

El día 24 de mayo de 2021 quedó surtida la notificación por aviso al demandado ANGEL MARIA POLANIA CARDENAS del auto de mandamiento de pago quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

No observándose causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada y al no haberse propuesto excepción alguna dentro de su oportunidad, corresponde proferir el auto señalado en el numeral 3 del Artículo 468 del Código General del Proceso.

Por las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila),

RESUELVE.-

PRIMERO.- **DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del bien dado en hipoteca y previamente identificado en la parte motiva de esta providencia, y con el producto de su venta pagar a la entidad demandante las sumas reclamadas junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

SEGUNDO.- Una vez se encuentre secuestrado el bien inmueble cautelado dentro de este litigio, ordenar su avalúo.

TERCERO.- **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **\$3.000.000.00 M/cte.**, como Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 30 SEP 2021.

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| REFERENCIA | |
| PROCESO | EJECUTIVO con Garantía Real |
| DEMANDANTE | TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A |
| DEMANDADO | RICARDO TRUJILLO ECHEVERRY |
| RADICADO | 2020-00402 |

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A mediante apoderado judicial legalmente constituido, demandó la apertura de proceso ejecutivo con garantía hipotecaria en contra de RICARDO TRUJILLO ECHEVERRY, mayor de edad y vecino de esta ciudad, buscando decretar la venta en pública subasta del bien dado en hipoteca, para que con su producto se le cancelen algunas sumas de dinero junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

El bien vinculado al proceso, se encuentra gravado con hipoteca y se trata de un inmueble "APARTAMENTO 402, tiene una área privada cubierta en el cuarto piso del Bloque A de 106 M2, forma parte del Edificio denominado "CONDOMINIO LA TOMA", ubicado en la Ciudad de Neiva, Departamento del Huila, Barrio Quirinal, en la calle 15 No. 5-111, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura pública No. 2705 de fecha 15 de diciembre de 2010 de la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE NEIVA, la cual se encuentra debidamente registrada a folio No. 200-37838 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva.

Consideró este despacho judicial que los anexos presentados con la demanda reunían las exigencias de ley, y con proveído del dieciocho (18) de enero de 2021, se admitió la demanda, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretó el embargo y secuestro del bien objeto de prenda.

Tenemos en el presente proceso Ejecutivo con Garantía hipotecaria que la parte demandada suscribió pagare e hipoteca ante la entidad demandante sobre el bien descrito, hipoteca que hoy encontramos vigente.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Con lo anotado, se ha comprobado la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante porque ella es clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero de plazo más que vencido.

El día 22 de abril de 2021 quedó surtida la notificación por aviso al demandado RICARDO TRUJILLO ECHEVERRY del auto de mandamiento de pago quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

No observándose causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada y al no haberse propuesto excepción alguna dentro de su oportunidad, corresponde proferir el auto señalado en el numeral 3 del Artículo 468 del Código General del Proceso.

Por las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila),

RESUELVE.-

PRIMERO.- **DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del bien dado en hipoteca y previamente identificado en la parte motiva de esta providencia, y con el producto de su venta pagar a la entidad demandante las sumas reclamadas junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

SEGUNDO.- Una vez se encuentre secuestrado el bien inmueble cautelado dentro de este litigio, ordenar su avalúo.

TERCERO.- **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **\$3.000.000.00 M/cte.**, como Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | AMPARO DEL ROCIO TRUJILLO |
| DEMANDADO | HAROLD ESNEIDER GARCIA GOMEZ |
| RADICACIÓN | 2011-00441 |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se hace necesaria la reconstrucción total del expediente de la referencia, de manera oficiosa, siguiendo los derroteros establecidos en el Art. 126 CGP. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

1. **SEÑALAR para el día 11 de octubre de 2021 a las 09:00 am** para realizar audiencia de reconstrucción total de expediente.
2. **REQUERIR a las partes** para que aporten a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico institucional cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, las grabaciones y documentos que posean sobre el tramite adelantado en el proceso de la referencia.
3. **ORDENAR que por Secretaría** se expida constancia de las actuaciones reportadas en el Software Justicia Siglo XXI, en el proceso.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA.-

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 30 de septiembre de 2021, en la fecha se deja constancia que posterior a la solicitud de terminación y pago de títulos, hecha conjuntamente por la parte demandante y el demandado desde el pasado 17 de agosto de 2021, se ha venido realizando una búsqueda exhaustiva del expediente No 410014000300520110044100 en el que es demandante AMPARO DEL ROCIO TRUJILLO y demandado HAROLD ESNEIDER GARCIA GOMEZ, consistente en búsqueda de procesos en:

- Cajas organizadas por letras,
- Procesos al Despacho,
- Procesos en cada escritorio,
- Expedientes en el estante de archivo
- Procesos en la baranda
- Procesos en términos
- Libro de demandas retiradas
- Actas de inventario de procesos
- ONE DRIVE en expedientes digitalizados
- Procesos escaneados y cargados en la plataforma MERCURIO.

La búsqueda del expediente se hizo durante 2 horas diarias, por parte de la oficial mayor PAOLA PLAZAS ROBLES, el escribiente GERMAN CARDENAS MORERA, el citador ROGELIO OSORIO HERRERA, la señora Juez y el suscrito secretario, haciendo repasos sobre los lugares donde se había ya buscado. Pero terminada la búsqueda, el citado expediente no fue encontrado.

La última constancia secretarial registrada en el Software de Justicia Siglo XXI, data del día 30 de septiembre de 2013, en la que se indicó *"en el proceso no se registraron las actuaciones realizadas por el juzgado 1° civil municipal de descongestión en razón que el sistema no migro los procesos"*. Posterior a ello hay registrada una actuación de recepción memorial del 15 de mayo de 2016 que indica *"Pasa a German"* y la última del 23 de agosto de 2021 de recepción de memorial que corresponde a la solicitud de terminación hecha por las partes.



NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS

SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

30 SEP 2021

| | |
|-------------------|------------------------------------|
| REFERENCIA | |
| PROCESO | EJECUTIVO con Garantía Real |
| DEMANDANTE | BANCO BBVA COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | NUBIA GARCIA MARTINEZ |
| RADICADO | 2020-00398 |

BANCO BBVA COLOMBIA S.A. mediante apoderado judicial legalmente constituido, demandó la apertura de proceso ejecutivo con garantía hipotecaria en contra de NUBIA GARCIA MARTINEZ mayor de edad y vecino de esta ciudad, buscando decretar la venta en pública subasta del bien dado en hipoteca, para que con su producto se le cancelen algunas sumas de dinero junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

El bien vinculado al proceso, se encuentra gravado con hipoteca y se trata de un "lote de terreno con una extensión de 436.90m². Junto con la casa de habitación sobre él edificada, distinguido con la nomenclatura urbana de la calle 7 No. 12-49 de la ciudad de Neiva, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura pública, No. 1668 de fecha 18 de junio de 2009 de la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE NEIVA, la cual se encuentra debidamente registrada a folio No No. 200-8802, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva.

Consideró este despacho judicial que los anexos presentados con la demanda reunían las exigencias de ley, y con proveído del dieciocho (18) de enero de 2021, se admitió la demanda, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretó el embargo y secuestro del bien objeto de prenda.

Tenemos en el presente proceso Ejecutivo con Garantía hipotecaria que la parte demandada suscribió pagare e hipoteca ante la entidad demandante sobre el bien descrito, hipoteca que hoy encontramos vigente.

Con lo anotado, se ha comprobado la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante porque ella es clara, expresa



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero de plazo más que vencido.

El día 13 de mayo de 2021 quedó surtida la notificación por aviso a la demandada NUBIA GARCIA MARTINEZ del auto de mandamiento de pago quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

No observándose causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada y al no haberse propuesto excepción alguna dentro de su oportunidad, corresponde proferir el auto señalado en el numeral 3 del Artículo 468 del Código General del Proceso.

Por las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila),

RESUELVE.-

PRIMERO.- **DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del bien dado en hipoteca y previamente identificado en la parte motiva de esta providencia, y con el producto de su venta pagar a la entidad demandante las sumas reclamadas junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

SEGUNDO.- Una vez se encuentre secuestrado el bien inmueble cautelado dentro de este litigio, ordenar su avalúo.

TERCERO.- **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **\$3.500.000.00 M/cte.**, como Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------|----------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA SA |
| DEMANDADO | JJ IMPORTACIONES SAS |
| RADICACIÓN | 2019-00366 |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se hace necesaria la reconstrucción total del expediente de la referencia, de manera oficiosa, siguiendo los derroteros establecidos en el Art. 126 CGP. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

1. **SEÑALAR** para el día 8 de octubre de 2021 a las 09:00 am para realizar audiencia de reconstrucción total de expediente.
2. **REQUERIR a las partes** para que aporten a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico institucional cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, las grabaciones y documentos que posean sobre el tramite adelantado en el proceso de la referencia.
3. **ORDENAR que por Secretaría** se expida constancia de las actuaciones reportadas en el Software Justicia Siglo XXI, en el proceso.

NOTIFIQUESE.

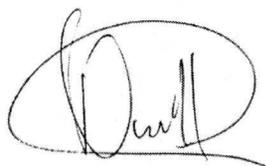

BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA.-

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 30 de septiembre de 2021, en la fecha se deja constancia que posterior a la solicitud de que se dicte auto de seguir la ejecución y decretó de medidas hecha por el apoderado del demandante, desde el pasado 19 de agosto de 2021, se ha venido realizando una búsqueda exhaustiva del expediente No 410014000300520190036600 en el que es demandante BANCOLOMBIA S.A. y demandado JJ IMPORTACIONES S.A.S., consistente en búsqueda de procesos en:

- Cajas organizadas por letras,
- Procesos al Despacho,
- Procesos en cada escritorio,
- Expedientes en el estante de archivo
- Procesos en la baranda
- Procesos en términos
- Libro de demandas retiradas
- Actas de inventario de procesos
- ONE DRIVE en expedientes digitalizados
- Procesos escaneados y cargados en la plataforma MERCURIO.

La búsqueda del expediente se hizo durante 2 horas diarias, por parte de la oficial mayor PAOLA PLAZAS ROBLES, el escribiente GERMAN CARDENAS MORERA, el citador ROGELIO OSORIO HERRERA, la señora Juez y el suscrito secretario, haciendo repastos sobre los lugares donde se había ya buscado. Pero terminada la búsqueda, el citado expediente no fue encontrado.

La última constancia secretarial registrada en el Software de Justicia Siglo XXI, data del día 26 de agosto de 2019, en el que se notificaba por estado un Auto que resolvía una solicitud de corrección de providencia.



NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS

SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 30 SEP 2021

| | |
|-------------------|---------------------------------|
| REFERENCIA | |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | JAIME RAMIREZ ROJAS |
| DEMANDADO | EIVAR LUIS SALAZAR MUÑOZ |
| RADICADO | 2012-00270 |

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, para decidir lo que en derecho corresponda relativo a la solicitud de terminación anormal del proceso.

ANTECEDENTES.-

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establecen en su artículo 317 numeral 2. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo". En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto).

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que el presente trámite cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y que la última actuación registrada supera el término de dos (2) años indicado en la norma, razón para decretar la terminación anormal del proceso bajo la figura del desistimiento tácito por configurarse los presupuestos normativos para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Cuarto Civil Municipal,

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99 OFICINA 705 TELEFONO: 8711384

Correo Institucional: cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

RESUELVE.-

PRIMERO.- ORDENAR la terminación del presente proceso por haberse dado los presupuestos normativos del artículo 317 numeral 1 del código general del proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medidas cautelares que se encuentren vigentes contra el demandado.

TERCERO.- ORDENAR el archivo del proceso previa anotación de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros de radicadores.

NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 30 SEP 2021

| | |
|-------------------|---|
| REFERENCIA | |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S |
| DEMANDADO | LUIS ALFREDO ROMERO PEÑALOZA Y ANIBAL ESQUIVEL |
| RADICADO | 2013-00143 |

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, para decidir lo que en derecho corresponda relativo a la solicitud de terminación anormal del proceso.

ANTECEDENTES.-

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establecen en su artículo 317 numeral 2. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo". En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto).

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que el presente trámite cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y que la última actuación registrada supera el término de dos (2) años indicado en la norma, razón para decretar la terminación anormal del proceso bajo la figura del desistimiento tácito por configurarse los presupuestos normativos para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Cuarto Civil Municipal,

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99 OFICINA 705 TELEFONO: 8711384

Correo Institucional: cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

RESUELVE.-

PRIMERO.- ORDENAR la terminación del presente proceso por haberse dado los presupuestos normativos del artículo 317 numeral 1 del código general del proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medidas cautelares que se encuentren vigentes contra el demandado.

TERCERO.- ORDENAR el archivo del proceso previa anotación de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros de radicadores.

NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 30 SEP 2021

| REFERENCIA | |
|------------|---------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | CAROLINA MARTINEZ RAMIREZ |
| DEMANDADO | JAIRO CUELLAR y GEOVANNY ROMERO |
| RADICADO | 2014-00599 |

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, para decidir lo que en derecho corresponda relativo a la solicitud de terminación anormal del proceso.

ANTECEDENTES.-

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establecen en su artículo 317 numeral 2. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo". En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto).

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que el presente trámite cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y que la última actuación registrada supera el término de dos (2) años indicado en la norma, razón para decretar la terminación anormal del proceso bajo la figura del desistimiento tácito por configurarse los presupuestos normativos para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Cuarto Civil Municipal,

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99 OFICINA 705 TELEFONO: 8711384

Correo Institucional: cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

RESUELVE.-

PRIMERO.- ORDENAR la terminación del presente proceso por haberse dado los presupuestos normativos del artículo 317 numeral 1 del código general del proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medidas cautelares que se encuentren vigentes contra el demandado.

TERCERO.- ORDENAR el archivo del proceso previa anotación de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros de radicadores.

NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 30 SEP 2021

| REFERENCIA | |
|------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | MULTICENTRO COMERCIALIZADORA DE COLOMBIA S.A |
| DEMANDADO | GLENIA ISABEL ESPINOSA ALTAMAR y ANIBAL BARRERA MORERA |
| RADICADO | 2016-00537 |

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, para decidir lo que en derecho corresponda relativo a la solicitud de terminación anormal del proceso.

ANTECEDENTES.-

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establecen en su artículo 317 numeral 2. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo". En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto).

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que el presente trámite cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y que la última actuación registrada supera el término de dos (2) años indicado en la norma, razón para decretar la terminación anormal del proceso bajo la figura del desistimiento tácito por configurarse los presupuestos normativos para ello.



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Cuarto Civil Municipal,

RESUELVE.-

PRIMERO.- ORDENAR la terminación del presente proceso por haberse dado los presupuestos normativos del artículo 317 numeral 1 del código general del proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medidas cautelares que se encuentren vigentes contra el demandado.

TERCERO.- ORDENAR el archivo del proceso previa anotación de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros de radicadores.

NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 30 SEP 2021

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| REFERENCIA | |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | CLAUDIA PATRICIA SAENZ |
| DEMANDADO | MARLENY RINCON BARREIRO |
| RADICADO | 2009-00507 |

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, para decidir lo que en derecho corresponda relativo a la solicitud de terminación anormal del proceso.

ANTECEDENTES.-

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establecen en su artículo 317 numeral 2. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo". En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto):

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que el presente trámite cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y que la última actuación registrada supera el término de dos (2) años indicado en la norma, razón para decretar la terminación anormal del proceso bajo la figura del desistimiento tácito por configurarse los presupuestos normativos para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Cuarto Civil Municipal,

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99 OFICINA 705 TELEFONO: 8711384

Correo Institucional: cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

RESUELVE.-

PRIMERO.- ORDENAR la terminación del presente proceso por haberse dado los presupuestos normativos del artículo 317 numeral 1 del código general del proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medidas cautelares que se encuentren vigentes contra el demandado.

TERCERO.- ORDENAR el archivo del proceso previa anotación de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros de radicadores.

NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 30 SEP 2021

| | |
|-------------------|----------------------------|
| REFERENCIA | |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | ADELINA MORENO DIAZ |
| DEMANDADO | ORLANDO ROJAS SUAZA |
| RADICADO | 2014-00683 |

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, para decidir lo que en derecho corresponda relativo a la solicitud de terminación anormal del proceso.

ANTECEDENTES.-

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establecen en su artículo 317 numeral 2. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo". En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto).

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que el presente trámite cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y que la última actuación registrada supera el término de dos (2) años indicado en la norma, razón para decretar la terminación anormal del proceso bajo la figura del desistimiento tácito por configurarse los presupuestos normativos para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Cuarto Civil Municipal,

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99 OFICINA 705 TELEFONO: 8711384

Correo Institucional: cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

RESUELVE.-

PRIMERO.- ORDENAR la terminación del presente proceso por haberse dado los presupuestos normativos del artículo 317 numeral 1 del código general del proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medidas cautelares que se encuentren vigentes contra el demandado.

TERCERO.- ORDENAR el archivo del proceso previa anotación de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros de radicadores.

NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, [30 SEP 2021]

| | |
|-------------------|---------------------------|
| REFERENCIA | |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | OSCAR MEDINA RUBIO |
| DEMANDADO | DAVID MEDINA RUBIO |
| RADICADO | 2015-00144 |

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, para decidir lo que en derecho corresponda relativo a la solicitud de terminación anormal del proceso.

ANTECEDENTES.-

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establecen en su artículo 317 numeral 2. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo". En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto).

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que el presente trámite cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y que la última actuación registrada supera el término de dos (2) años indicado en la norma, razón para decretar la terminación anormal del proceso bajo la figura del desistimiento tácito por configurarse los presupuestos normativos para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Cuarto Civil Municipal,

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99 OFICINA 705 TELEFONO: 8711384

Correo Institucional: cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

RESUELVE.-

PRIMERO.- ORDENAR la terminación del presente proceso por haberse dado los presupuestos normativos del artículo 317 numeral 1 del código general del proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medidas cautelares que se encuentren vigentes contra el demandado.

TERCERO.- ORDENAR el archivo del proceso previa anotación de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros de radicadores.

NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 30 SEP 2021

| | |
|-------------------|---------------------------------|
| REFERENCIA | |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | ALEXANDER ORTIZ GUERRERO |
| DEMANDADO | YAMIT QUIACHA MONROY |
| RADICADO | 2014-00229 |

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, para decidir lo que en derecho corresponda relativo a la solicitud de terminación anormal del proceso.

ANTECEDENTES.-

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establecen en su artículo 317 numeral 2. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo". En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto).

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que el presente trámite cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y que la última actuación registrada supera el término de dos (2) años indicado en la norma, razón para decretar la terminación anormal del proceso bajo la figura del desistimiento tácito por configurarse los presupuestos normativos para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Cuarto Civil Municipal,

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99 OFICINA 705 TELEFONO: 8711384

Correo Institucional: cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

RESUELVE.-

PRIMERO.- ORDENAR la terminación del presente proceso por haberse dado los presupuestos normativos del artículo 317 numeral 1 del código general del proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medidas cautelares que se encuentren vigentes contra el demandado.

TERCERO.- ORDENAR el archivo del proceso previa anotación de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros de radicadores.

NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORTO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 30 SEP 2021

| REFERENCIA | |
|------------|-----------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BANCOOMEVA |
| DEMANDADO | GINA PAOLA JARA MONTEALEGRE |
| RADICADO | 2013-00248 |

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, para decidir lo que en derecho corresponda relativo a la solicitud de terminación anormal del proceso.

ANTECEDENTES.-

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establecen en su artículo 317 numeral 2. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo". En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto).

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que el presente trámite cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y que la última actuación registrada supera el término de dos (2) años indicado en la norma, razón para decretar la terminación anormal del proceso bajo la figura del desistimiento tácito por configurarse los presupuestos normativos para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Cuarto Civil Municipal,

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99 OFICINA 705 TELEFONO: 8711384

Correo Institucional: cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

RESUELVE.-

PRIMERO.- ORDENAR la terminación del presente proceso por haberse dado los presupuestos normativos del artículo 317 numeral 1 del código general del proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medidas cautelares que se encuentren vigentes contra el demandado.

TERCERO.- ORDENAR el archivo del proceso previa anotación de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros de radicadores.

NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 30 SEP 2021

| | |
|-------------------|--|
| REFERENCIA | |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | SOCIEDAD WELFARE CARE S.A.S |
| DEMANDADO | SOCIEDAD TIENDAS MEDICAS LASA y YOLANDA CEDEÑO MEDINA |
| RADICADO | 2015-00718 |

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, para decidir lo que en derecho corresponda relativo a la solicitud de terminación anormal del proceso.

ANTECEDENTES.-

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establecen en su artículo 317 numeral 2. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo". En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto).

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que el presente trámite cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y que la última actuación registrada supera el término de dos (2) años indicado en la norma, razón para decretar la terminación anormal del proceso bajo la figura del desistimiento tácito por configurarse los presupuestos normativos para ello.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Cuarto Civil Municipal,

RESUELVE.-

PRIMERO.- ORDENAR la terminación del presente proceso por haberse dado los presupuestos normativos del artículo 317 numeral 1 del código general del proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medidas cautelares que se encuentren vigentes contra el demandado.

TERCERO.- ORDENAR el archivo del proceso previa anotación de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros de radicadores.

NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 30 SEP 2021

| | |
|-------------------|------------------------------------|
| REFERENCIA | |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | COMFAMILIAR DEL HUILA |
| DEMANDADO | AMAURY ARCENIO CABRERA CANO |
| RADICADO | 2014-00291 |

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, para decidir lo que en derecho corresponda relativo a la solicitud de terminación anormal del proceso.

ANTECEDENTES.-

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establecen en su artículo 317 numeral 2. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo". En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto).

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que el presente trámite cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y que la última actuación registrada supera el término de dos (2) años indicado en la norma, razón para decretar la terminación anormal del proceso bajo la figura del desistimiento tácito por configurarse los presupuestos normativos para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Cuarto Civil Municipal,

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99 OFICINA 705 TELEFONO: 8711384

Correo Institucional: cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

RESUELVE.-

PRIMERO.- ORDENAR la terminación del presente proceso por haberse dado los presupuestos normativos del artículo 317 numeral 1 del código general del proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medidas cautelares que se encuentren vigentes contra el demandado.

TERCERO.- ORDENAR el archivo del proceso previa anotación de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros de radicadores.

NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 30 SEP 2021

| | |
|-------------------|---------------------------------|
| REFERENCIA | |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | COMFAMILIAR DEL HUILA |
| DEMANDADO | JAMES HUGO MARIN IMBACHI |
| RADICADO | 2014-00605 |

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, para decidir lo que en derecho corresponda relativo a la solicitud de terminación anormal del proceso.

ANTECEDENTES.-

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establecen en su artículo 317 numeral 2. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo". En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto).

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que el presente trámite cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y que la última actuación registrada supera el término de dos (2) años indicado en la norma, razón para decretar la terminación anormal del proceso bajo la figura del desistimiento tácito por configurarse los presupuestos normativos para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Cuarto Civil Municipal,
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99 OFICINA 705 TELEFONO: 8711384
Correo Institucional: cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

RESUELVE.-

PRIMERO.- ORDENAR la terminación del presente proceso por haberse dado los presupuestos normativos del artículo 317 numeral 1 del código general del proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medidas cautelares que se encuentren vigentes contra el demandado.

TERCERO.- ORDENAR el archivo del proceso previa anotación de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros de radicadores.

NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 30 SEP 2021

| | |
|-------------------|--|
| REFERENCIA | |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | COMFAMILIAR DEL HUILA |
| DEMANDADO | ANGELICA MARIA RODRIGUEZ VILLEGAS |
| RADICADO | 2013-00036 |

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para decidir lo que en derecho corresponda relativo a la solicitud de terminación anormal del proceso.

ANTECEDENTES.-

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establecen en su artículo 317 numeral 2. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo". En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto).

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que el presente trámite cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y que la última actuación registrada supera el término de dos (2) años indicado en la norma, razón para decretar la terminación anormal del proceso bajo la figura del desistimiento tácito por configurarse los presupuestos normativos para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Cuarto Civil Municipal,

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99 OFICINA 705 TELEFONO: 8711384

Correo Institucional: cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

RESUELVE.-

PRIMERO.- ORDENAR la terminación del presente proceso por haberse dado los presupuestos normativos del artículo 317 numeral 1 del código general del proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medidas cautelares que se encuentren vigentes contra el demandado.

TERCERO.- ORDENAR el archivo del proceso previa anotación de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros de radicadores.

NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 30 SEP 2021

| | |
|-------------------|---|
| REFERENCIA | |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | WILSON HERNAN PEREZ ARIAS |
| DEMANDADO | CAROLINA MUÑOZ PINO Y RODRIGO RENZA TORRES |
| RADICADO | 2014-0067 |

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, para decidir lo que en derecho corresponda relativo a la solicitud de terminación anormal del proceso.

ANTECEDENTES.-

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establecen en su artículo 317 numeral 2. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo". En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto).

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que el presente trámite cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y que la última actuación registrada supera el término de dos (2) años indicado en la norma, razón para decretar la terminación anormal del proceso bajo la figura del desistimiento tácito por configurarse los presupuestos normativos para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Cuarto Civil Municipal,
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99 OFICINA 705 TELEFONO: 8711384
Correo Institucional: cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

RESUELVE.-

PRIMERO.- ORDENAR la terminación del presente proceso por haberse dado los presupuestos normativos del artículo 317 numeral 1 del código general del proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medidas cautelares que se encuentren vigentes contra el demandado.

TERCERO.- ORDENAR el archivo del proceso previa anotación de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros de radicadores.

NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUEZA



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 30 SEP 2021

| | |
|-------------------|----------------------------|
| REFERENCIA | |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | GONZALO TEJADA DIAZ |
| DEMANDADO | JOSE MILLER CABRERA |
| RADICADO | 2014-0019 |

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, para decidir lo que en derecho corresponda relativo a la solicitud de terminación anormal del proceso.

ANTECEDENTES.-

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establecen en su artículo 317 numeral 2. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo". En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto).

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que el presente trámite cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y que la última actuación registrada supera el término de dos (2) años indicado en la norma, razón para decretar la terminación anormal del proceso bajo la figura del desistimiento tácito por configurarse los presupuestos normativos para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Cuarto Civil Municipal,

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99 OFICINA 705 TELEFONO: 8711384

Correo Institucional: cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

RESUELVE.-

PRIMERO.- ORDENAR la terminación del presente proceso por haberse dado los presupuestos normativos del artículo 317 numeral 1 del código general del proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medidas cautelares que se encuentren vigentes contra el demandado.

TERCERO.- ORDENAR el archivo del proceso previa anotación de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros de radicadores.

NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 30 SEP 2021

| | |
|-------------------|---------------------------------------|
| REFERENCIA | |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | VICTOR ALFONSO ZULETA GONZALEZ |
| DEMANDADO | ELCY YOHANA URRIAGO ARDILA |
| RADICADO | 2015-00029 |

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, para decidir lo que en derecho corresponda relativo a la solicitud de terminación anormal del proceso.

ANTECEDENTES.-

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establecen en su artículo 317 numeral 2. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo". En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto).

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que el presente trámite cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y que la última actuación registrada supera el término de dos (2) años indicado en la norma, razón para decretar la terminación anormal del proceso bajo la figura del desistimiento tácito por configurarse los presupuestos normativos para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Cuarto Civil Municipal,

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99 OFICINA 705 TELEFONO: 8711384

Correo Institucional: cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

RESUELVE.-

PRIMERO.- ORDENAR la terminación del presente proceso por haberse dado los presupuestos normativos del artículo 317 numeral 1 del código general del proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medidas cautelares que se encuentren vigentes contra el demandado.

TERCERO.- ORDENAR el archivo del proceso previa anotación de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros de radicadores.

NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 30 SEP 2021

| | |
|-------------------|--|
| REFERENCIA | |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | PAULO CESAR VEGA HERNANDEZ |
| DEMANDADO | DIANA EDITH TRUJILLO y LAURA PATRICIA AMAYA |
| RADICADO | 2014-00188 |

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, para decidir lo que en derecho corresponda relativo a la solicitud de terminación anormal del proceso.

ANTECEDENTES.-

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establecen en su artículo 317 numeral 2. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo". En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto).

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que el presente trámite cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y que la última actuación registrada supera el término de dos (2) años indicado en la norma, razón para decretar la terminación anormal del proceso bajo la figura del desistimiento tácito por configurarse los presupuestos normativos para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Cuarto Civil Municipal,
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99 OFICINA 705 TELEFONO: 8711384
Correo Institucional: cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

RESUELVE.-

PRIMERO.- ORDENAR la terminación del presente proceso por haberse dado los presupuestos normativos del artículo 317 numeral 1 del código general del proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medidas cautelares que se encuentren vigentes contra el demandado.

TERCERO.- ORDENAR el archivo del proceso previa anotación de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros de radicadores.

NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 30 SEP 2021

| | |
|-------------------|--|
| REFERENCIA | |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | MOTOS Y MOTOS |
| DEMANDADO | LUIS ALFONSO PACHECO ORTIZ y LUZ MEDLIDA RAMIREZ VALBUENA |
| RADICADO | 2010-00154 |

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, para decidir lo que en derecho corresponda relativo a la solicitud de terminación anormal del proceso.

ANTECEDENTES.-

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establecen en su artículo 317 numeral 2. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo". En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto).

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que el presente trámite cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y que la última actuación registrada supera el término de dos (2) años indicado en la norma, razón para decretar la terminación anormal del proceso bajo la figura del desistimiento tácito por configurarse los presupuestos normativos para ello.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Cuarto Civil Municipal,

RESUELVE.-

PRIMERO.- ORDENAR la terminación del presente proceso por haberse dado los presupuestos normativos del artículo 317 numeral 1 del código general del proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medidas cautelares que se encuentren vigentes contra el demandado.

TERCERO.- ORDENAR el archivo del proceso previa anotación de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros de radicadores.

NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio'. The signature is stylized and somewhat cursive.

BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 30 SEP 2021.

| | |
|-------------------|------------------------------|
| REFERENCIA | |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | REINALDO ORTIZ ARIAS |
| DEMANDADO | NORBERTO BAEZ SANCHEZ |
| RADICADO | 2014-00641 |

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, para decidir lo que en derecho corresponda relativo a la solicitud de terminación anormal del proceso.

ANTECEDENTES.-

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establecen en su artículo 317 numeral 2. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo". En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto).

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que el presente trámite cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y que la última actuación registrada supera el término de dos (2) años indicado en la norma, razón para decretar la terminación anormal del proceso bajo la figura del desistimiento tácito por configurarse los presupuestos normativos para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Cuarto Civil Municipal,

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99 OFICINA 705 TELEFONO: 8711384

Correo Institucional: cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

RESUELVE.-

PRIMERO.- ORDENAR la terminación del presente proceso por haberse dado los presupuestos normativos del artículo 317 numeral 1 del código general del proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medidas cautelares que se encuentren vigentes contra el demandado.

TERCERO.- ORDENAR el archivo del proceso previa anotación de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros de radicadores.

NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 30 SEP 2021

| | |
|-------------------|---|
| REFERENCIA | |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | MOTOS Y MOTOS |
| DEMANDADO | RICARDO DIAZ ROMERO, JONATHAN ALBERTO DSNCHZ TOVAR Y OTROS |
| RADICADO | 2009-00645 |

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, para decidir lo que en derecho corresponda relativo a la solicitud de terminación anormal del proceso.

ANTECEDENTES.-

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establecen en su artículo 317 numeral 2. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo". En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto).

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que el presente trámite cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y que la última actuación registrada supera el término de dos (2) años indicado en la norma, razón para decretar la terminación anormal del proceso bajo la figura del desistimiento tácito por configurarse los presupuestos normativos para ello.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Cuarto Civil Municipal,

RESUELVE.-

PRIMERO.- ORDENAR la terminación del presente proceso por haberse dado los presupuestos normativos del artículo 317 numeral 1 del código general del proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medidas cautelares que se encuentren vigentes contra el demandado.

TERCERO.- ORDENAR el archivo del proceso previa anotación de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros de radicadores.

NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 30 SEP 2021

| | |
|-------------------|---|
| REFERENCIA | |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | MOTOS Y MOTOS |
| DEMANDADO | DIDIER ALBERTO MORA BENITEZ Y OTROS. |
| RADICADO | 2005-00505 |

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, para decidir lo que en derecho corresponda relativo a la solicitud de terminación anormal del proceso.

ANTECEDENTES.-

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establecen en su artículo 317 numeral 2. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo". En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto).

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que el presente trámite cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y que la última actuación registrada supera el término de dos (2) años indicado en la norma, razón para decretar la terminación anormal del proceso bajo la figura del desistimiento tácito por configurarse los presupuestos normativos para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Cuarto Civil Municipal,

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99 OFICINA 705 TELEFONO: 8711384

Correo Institucional: cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

RESUELVE.-

PRIMERO.- ORDENAR la terminación del presente proceso por haberse dado los presupuestos normativos del artículo 317 numeral 1 del código general del proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes contra el demandado.

TERCERO.- ORDENAR el archivo del proceso previa anotación de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros de radicadores.

NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 30 SEP 2021

| | |
|-------------------|----------------------------------|
| REFERENCIA | |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | ARQUIMEDES SUAREZ ORDOÑEZ |
| DEMANDADO | LORENA RAMIREZ TOVAR |
| RADICADO | 2013-00620 |

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, para decidir lo que en derecho corresponda relativo a la solicitud de terminación anormal del proceso.

ANTECEDENTES.-

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establecen en su artículo 317 numeral 2. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo". En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto).

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que el presente trámite cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y que la última actuación registrada supera el término de dos (2) años indicado en la norma, razón para decretar la terminación anormal del proceso bajo la figura del desistimiento tácito por configurarse los presupuestos normativos para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Cuarto Civil Municipal,

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99 OFICINA 705 TELEFONO: 8711384

Correo Institucional: cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

RESUELVE.-

PRIMERO.- ORDENAR la terminación del presente proceso por haberse dado los presupuestos normativos del artículo 317 numeral 1 del código general del proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes contra el demandado.

TERCERO.- ORDENAR el archivo del proceso previa anotación de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros de radicadores.

NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 30 SEP 2021

| REFERENCIA | |
|------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA Y DE CONSUMOS MEDICOS CFM |
| DEMANDADO | O&M REPRESENTACIONES SERVICIOS Y DISTRIBUCIONES LTDA |
| RADICADO | 2012-00681 |

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, para decidir lo que en derecho corresponda relativo a la solicitud de terminación anormal del proceso.

ANTECEDENTES.-

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establecen en su artículo 317 numeral 2. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo". En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto).

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que el presente trámite cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y que la última actuación registrada supera el término de dos (2) años indicado en la norma, razón para decretar la terminación anormal del proceso bajo la figura del desistimiento tácito por configurarse los presupuestos normativos para ello.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Cuarto Civil Municipal,

RESUELVE.-

PRIMERO.- ORDENAR la terminación del presente proceso por haberse dado los presupuestos normativos del artículo 317 numeral 1 del código general del proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medidas cautelares que se encuentren vigentes contra el demandado.

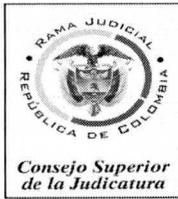
TERCERO.- ORDENAR el archivo del proceso previa anotación de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros de radicadores.

NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUEZA



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 30 SEP 2021

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| REFERENCIA | |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | GENTIL MENZA MOSCA |
| DEMANDADO | CESAR AUGUSTO HERNANDEZ |
| RADICADO | 2014-00108 |

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, para decidir lo que en derecho corresponda relativo a la solicitud de terminación anormal del proceso.

ANTECEDENTES.-

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establecen en su artículo 317 numeral 2. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo". En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto).

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que el presente trámite cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y que la última actuación registrada supera el término de dos (2) años indicado en la norma, razón para decretar la terminación anormal del proceso bajo la figura del desistimiento tácito por configurarse los presupuestos normativos para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Cuarto Civil Municipal,

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99 OFICINA 705 TELEFONO: 8711384

Correo Institucional: cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

RESUELVE.-

PRIMERO.- ORDENAR la terminación del presente proceso por haberse dado los presupuestos normativos del artículo 317 numeral 1 del código general del proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes contra el demandado.

TERCERO.- ORDENAR el archivo del proceso previa anotación de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros de radicadores.

NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio'. Below the signature, the name 'BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO' is printed in a standard font.

BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 30 SEP 2021

| | |
|-------------------|--|
| REFERENCIA | |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | STELLA GARCIA DE ESCOBAR |
| DEMANDADO | JUDITH LOSADA HERRERA Y GEOVANNY LOSADA HERRERA |
| RADICADO | 2016-00048 |

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, para decidir lo que en derecho corresponda relativo a la solicitud de terminación anormal del proceso.

ANTECEDENTES.-

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establecen en su artículo 317 numeral 2. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo". En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto).

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que el presente trámite cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y que la última actuación registrada supera el término de dos (2) años indicado en la norma, razón para decretar la terminación anormal del proceso bajo la figura del desistimiento tácito por configurarse los presupuestos normativos para ello.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Cuarto Civil Municipal,

RESUELVE.-

PRIMERO.- ORDENAR la terminación del presente proceso por haberse dado los presupuestos normativos del artículo 317 numeral 1 del código general del proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medidas cautelares que se encuentren vigentes contra el demandado.

TERCERO.- ORDENAR el archivo del proceso previa anotación de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros de radicadores.

NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 30 SEP 2021

| | |
|-------------------|---------------------------------|
| REFERENCIA | |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | CLINICA MEDILASER S.A |
| DEMANDADO | GERMAN TRUJILLO TRUJILLO |
| RADICADO | 2017-00346 |

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, para decidir lo que en derecho corresponda relativo a la solicitud de terminación anormal del proceso.

ANTECEDENTES.-

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establecen en su artículo 317 numeral 2. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo". En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto).

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que el presente trámite cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y que la última actuación registrada supera el término de dos (2) años indicado en la norma, razón para decretar la terminación anormal del proceso bajo la figura del desistimiento tácito por configurarse los presupuestos normativos para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Cuarto Civil Municipal,

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99 OFICINA 705 TELEFONO: 8711384

Correo Institucional: cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

RESUELVE.-

PRIMERO.- ORDENAR la terminación del presente proceso por haberse dado los presupuestos normativos del artículo 317 numeral 1 del código general del proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes contra el demandado.

TERCERO.- ORDENAR el archivo del proceso previa anotación de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros de radicadores.

NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 30 SEP 2021.

| REFERENCIA | |
|------------|-----------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | RUBEN DARIO PALACIO USECHE |
| DEMANDADO | ANA CECILIA SOTO ARTUNDUAGA |
| RADICADO | 2010-00186 |

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, para decidir lo que en derecho corresponda relativo a la solicitud de terminación anormal del proceso.

ANTECEDENTES.-

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establecen en su artículo 317 numeral 2. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo". En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto).

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que el presente trámite cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y que la última actuación registrada supera el término de dos (2) años indicado en la norma, razón para decretar la terminación anormal del proceso bajo la figura del desistimiento tácito por configurarse los presupuestos normativos para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Cuarto Civil Municipal,

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99 OFICINA 705 TELEFONO: 8711384

Correo Institucional: cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

RESUELVE.-

PRIMERO.- ORDENAR la terminación del presente proceso por haberse dado los presupuestos normativos del artículo 317 numeral 1 del código general del proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes contra el demandado.

TERCERO.- ORDENAR el archivo del proceso previa anotación de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros de radicadores.

NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA